



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **281** -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho,

06 SET. 2017

VISTOS:

Carta N° 2847-2017-CHA, Informe N°24-2017-RJGO/SUP, Informe N°002-2017-GRA/S.E.-MAQG, Informe N°088-2017/CPV-RIGO, Carta N°262-2017-GRA/FDA-J.S., Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S., Oficio N°1502-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N°6986-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N°5727-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, en ciento tres (103) folios, sobre solicitud de ampliación de plazo N°17 para ejecución de obra; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Gobierno Regional Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura en coordinación con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación es la encargada de implementar los mecanismos apropiados para la ejecución de obras en su ámbito jurisdiccional; para los cual, adopta la modalidad adecuada en la ejecución del presupuesto transferido por el Gobierno Central y otras fuentes de financiamiento, teniendo la capacidad de ejecutar Proyectos y/u Obras bajo la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta, Directa y/o Encargo y Directivas de Recepción y Liquidación;

Que, el Gobierno Regional Ayacucho y la empresa Consorcio Hospitalario Ayacucho, conformado por las empresas Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. e INCOT S.A. Contratistas Generales, suscribieron el contrato N°013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivado del proceso de selección Licitación Pública N° Proy.004-GRA/OIM-2013 (2da Convocatoria) para la



Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, Ubicada en la Región Ayacucho, Provincia de Huamanga".

Que, a través de la Carta N°2847-2017-CHA, de fecha 18 de agosto de 2017, el representante legal del Consorcio Hospitalario Ayacucho, solicita la ampliación de plazo N°17, cuantificando su solicitud por un periodo total de 92 (noventa y dos) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, Ubicada en la Región Ayacucho, Provincia de Huamanga", sustentando su solicitud de ampliación de plazo, en el hecho de la ausencia e inejecución del Sistema de Media Tensión, denominado "Mejoramiento del Servicio de Energía Eléctrica para el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena", correspondiente a la ejecución de la línea de alimentación eléctrica en media tensión del citado proyecto; el cual no se encuentra contemplado en el expediente técnico original, ni modificado con los adicionales aprobados a la fecha y bajo los argumentos del contratista, su ejecución resulta indispensable para alcanzar los fines del proyecto; hecho que el contratista considera generó una restricción en la ejecución de la partida correspondiente a pruebas de equipamiento médico por el periodo señalado. Asimismo, el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, ampara su solicitud de ampliación de plazo, en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y su modificatoria;

Que, continuando con la lectura y análisis de la Carta N°2847-2017-CHA, de fecha 18 de agosto de 2017, sobre solicitud de ampliación de plazo N° 17, se tiene que el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, en el extremo de SUSTENTO Y CUANTIFICACIÓN, señala que actualmente la obra se encuentra alimentada por una subestación eléctrica de línea rural, por un sistema de baja tensión 380-220 V, con una carga contratada de 300 KW, que sirve como energía provisional para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, Ubicada en la Región Ayacucho, Provincia de Huamanga"; y bajo lo manifestado por el contratista, el citado suministro de energía tiene una variación de voltaje superior al 7.5%, el cual excede la tolerancia como suministro de energía para los equipos eléctricos, mecánicos y biomédicos, sin adjuntar documento que corrobore lo señalado. Del mismo modo el contratista supone que, contar con este sistema de media tensión reduciría el riesgo de daños durante pruebas y puesta en marcha de los equipos electrónicos al contar con una energía de media tensión de 22.9 KV y complementariamente manifiesta que será conectada a un PMI (*en lugar de transformador actual*) e ingresará a la sub estación instalada por el contratista, el cual cuenta con 02 transformadores de distribución trifásicos tipo seco, con capacidad de 2.0 MVA, lo cual permitirá reducir el riesgo de daño en equipos y sus componentes eléctricos y electrónicos;



Que, de la lectura de la solicitud de ampliación de plazo N°17, el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, en el extremo de sustento y cuantificación, concluye que, considerando que la ejecución de partidas contractuales se han visto retrasadas por causa no atribuible al contratista, materializada en la no ejecución de la línea de alimentación eléctrica en Media Tensión, denominada "Mejoramiento del Servicio de Energía Eléctrica para el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", hasta el cierre de fecha 12 de agosto de 2017, las mismas que retrasaron el inicio de las pruebas de equipos eléctricos, electromecánicos, equipos biomédicos y demás partidas que requieran de esta energía, además de la puesta en marcha del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", que debieron iniciar el 11 de mayo de 2017; y a consideración del contratista, el 12 de agosto de 2017 la restricción aún no finaliza; sin embargo, el contratista considera como cierre de causal por motivo que la supervisión de obra autoriza realizar las pruebas con la energía provisional a aquellos equipos que tras evaluación respectiva no sufran daño alguno;

Que, el Consorcio Hospitalario Ayacucho, cuantifica su solicitud de ampliación de plazo N° 17, en un total de 92 días calendario, por cuanto a su consideración, la ruta crítica de la programación vigente se ha visto afectada desde el 11 de mayo de 2017 hasta el cierre de fecha 12 de agosto de 2017, como consecuencia de que el calendario de avance actualizado de obra ha sufrido un desplazamiento por ese lapso, respecto de la fecha de término de plazo de la obra; de acuerdo al siguiente cuadro de resumen de partidas, que bajo los argumentos del contratista, presentan restricción por falta de energía definitiva para realizar pruebas y ajustes de equipos:

PARTIDAS	INICIO	FIN
INSTALACIONES ELECTRICAS	Sáb. 18/04/15	Dom. 27/08/17
TABLEROS Y CUCHILLAS	Vie. 02/10/15	Dom. 27/08/17
CONEXIÓN A LA RED EXTERNA Y MEDIDORES	Dom. 01/10/15	Dom. 27/08/17
SUBESTACIÓN	Sáb. 10/06/17	Dom. 27/08/17
INSTALACIONES MECANICAS	Vie.02/10/15	Dom. 27/08/17
ASCENSORES	Mié.02/12/15	Dom. 27/08/17
SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y VENTILACIÓN MECANICA	Jue. 14/01/16	Dom. 27/08/17
EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO	Vie. 02/10/15	Dom. 27/08/17
EQUIPAMIENTO	Dom.01/02/15	Dom. 27/08/17
INSTALACIÓN Y/O MONTAJE DE EQUIPOS	Vie. 01/04/16	Mié. 26/07/17
PRUEBAS	Vie. 01/05/16	Dom. 27/08/17

Que, el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, argumentando su solicitud de ampliación de plazo N° 17, manifiesta que las partidas descritas en el cuadro anterior, tienen diferentes fechas de inicio y la afectación real a efectos de terminarlas, se computan a partir del 11 de mayo de 2017, por falta de energía definitiva;



Que, el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, señala que el impacto en el Calendario de Avance de Obra Vigente por la no ejecución del Sistema de Media Tensión, denominada Mejoramiento del Servicio de Energía Eléctrica para el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, correspondiente a la ejecución de la línea de alimentación eléctrica en media tensión del proyecto, el cual detalla conforme se tiene en el siguiente cuadro:

Inicio de pruebas de equipos eléctricos, mecánicos y biomédicos	Fin de pruebas de equipos eléctricos, mecánicos y biomédicos	Fecha de cierre de causal	Días	Observación
11 de mayo de 2017	27 de agosto de 2017	12 de agosto de 2017	92	A la fecha de cierre de causal no se tiene ejecutado la línea de media tensión

Que, respecto a la partida Pruebas de la especialidad de equipamiento médico, el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, alega en su solicitud de ampliación de plazo N° 17 que, para su ejecución, se requiere una calidad de energía apropiada (sin perturbaciones de obra y sin exceder la tolerancia en variaciones de voltaje) a fin de reducir el riesgo de daños en los componentes eléctricos y electrónicos, dicha energía sería brindada por la línea de alimentación eléctrica en Media Tensión, denominada Mejoramiento del Servicio de Energía Eléctrica para el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; tras la indicación de la supervisión de obra en iniciar pruebas, que se realizarían con la energía provisional, la cual refiere a una línea rural, que para el contratista resulta inestable; por motivo de levantar la restricción en el inicio de esta actividad (Pruebas); el contratista argumenta que forma parte de la ruta crítica del calendario de avance de obra, actualizado por el laudo arbitral 02; razón por la cual manifiesta que el plazo de ejecución se ve afectado por un periodo de 92 (noventa y dos) días calendario, sin adjuntar documentos que acrediten fehacientemente los argumentos expuestos en su solicitud;

Que, dentro del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el informe técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S., remitido con Carta N°262-2017-GRA/FDA-J.S., de fecha 25 de agosto de 2017, el Supervisor de Obra, emite opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 17, sustentando su pronunciamiento con los informes de los especialistas de la Supervisión (Especialista en Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, Equipamiento Biomédico; Costos, Presupuesto y Valorizaciones); manifestando que los argumentos expuestos por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, respecto al suministro de energía eléctrica para la ejecución del proyecto, se está realizando en la categoría de red eléctrica: Baja Tensión, con una potencia controlada de 300 KW; sin embargo se le ha comunicado al contratista, mediante Informe N° 21-2017-RJGO/SUP, de fecha



07 de agosto de 2017, a efectos de que solicite a la empresa Electrocentro S.A., la dotación de energía eléctrica en una potencia controlada de 500 Kw, para las pruebas de los equipos biomédicos en horarios de menor demanda de consumo de energía eléctrica (*fuera de horas punta*), por cuanto la obligación de dotación de energía está a cargo del contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, conforme se ha establecido en los términos de referencia aprobado en la bases del proceso de selección, lo cual evidencia de manera indubitable que la obligación de suministro de energía necesaria para la operación del proyecto es imputable al contratista y todo retraso en el que se incurra a causa de la ausencia de este servicio, es imputable exclusivamente al contratista;

Que, el pronunciamiento de la Supervisión de Obra, recaído en el Informe N°002-2017-GRA/S.E.-MAQG, del especialista de la supervisión en equipamiento biomédico, de fecha 24 de agosto de 2017, respecto a los argumentos de la solicitud de ampliación de plazo N°17, manifiesta que, en los términos de referencia se ha establecido: *"El programa de equipamiento contempla la totalidad de ambientes y equipos en las diferentes unidades funcionales del programa arquitectónico propuesto. El contratista en ningún caso desestimaré los equipos ligados a obra, éstos deberán ser diseñados, suministrados e instalados por el contratista"*; en ese sentido, los equipos mínimos ligados a la obra civil son: Sub Estación Eléctrica, Casa Fuerza (Calderos a Vapor y Grupo Electrónico) y todos los que el contratista considere necesarios para el buen y óptimo funcionamiento del hospital. La descripción general del proyecto, Otras Consideraciones Generales y Discrepancia entre los Documentos Técnicos de los Términos de Referencia el contratista en el Ítem 18. Pruebas y Muestras, se establece: *"El contratista suministrará todo el personal e instalaciones necesarios para ayudar con el desarrollo de las pruebas"*, asimismo, en el ítem costos del proyecto (punto 4) de los términos de referencia, se establece: *"El suministro de energía eléctrica, el abastecimiento de agua y uso de desagües (de ser el caso) que sean necesarios para la ejecución de la obra será de cuenta y responsabilidad del contratista"*;

Que, conforme se ha dado cuenta en el Informe N°002-2017-2017-GRA/S.E.-MAQG, parte integrante del Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, el cual hace suyo el Jefe de Supervisión del Proyecto para sustentar su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 17, para la ejecución del proyecto: *"Mejoramiento del Servicio de Energía Eléctrica para el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"*, en el cual se manifiesta que a la fecha de presentación de la solicitud, la obra cuenta con un suministro de energía eléctrica de 300 Kw, el cual está siendo usado en las luminarias del hospital; asimismo, se está utilizando temporalmente en equipos de computadora, laptop etc.; siendo éstos equipos también sensibles al voltaje y frecuencia. Respecto a lo alegado por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, sobre la carga de la energía contratada de 300 kw, el cual manifiesta que tiene una variación de voltaje superior al 7.5%, y que ésta excede la tolerancia como suministro de energía para los equipos eléctricos,



mecánicos y biomédicos; sobre estas alegaciones, se debe manifestar que, son meras declaraciones que no fueron acreditadas con documentos, informes o protocolos de prueba; por el contrario, actualmente se cuenta con un grupo electrógeno suficiente para alimentar las zonas críticas del proyecto; asimismo la energía está conectada a un Sistema de Alimentación Ininterrumpida (UPS por sus siglas en inglés), que garantizan la realización de pruebas en el equipamiento biomédico; más aún si se verifica que en la última valorización (julio 2017), parte de los equipos biomédicos fueron valorizados al 100%; por tanto no es justificación la no realización de pruebas en los equipos biomédicos; y otros como es el caso del Angiógrafo, Resonador Magnético, Tomógrafo y los equipos de Rayos X Estacionario, Radiografía y Equipos de Rayos x Radiografía/Fluoroscopia, fueron valorizados al 97.5%, debiendo iniciar las pruebas en esos equipos. Los equipos complementarios como son: tensiómetros, estetoscopios, balanza mecánica con tallímetro, balanza de 02 platos, maletín de reanimación adulto, laringoscopio, pantoscopio, resucitador manual, entre otros; ya debieron concluir con su instalación y/o montaje, pruebas y todo el set de instrumental, por no requerir energía eléctrica para verificación. Todos estos hechos acreditan que el plazo para la instalación / montaje y las pruebas respectivas debieron concluir a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante el Informe N°88-2017/CPV-RIGO, de fecha 23 de agosto, por parte del Especialista en Costos y Presupuesto, el cual hace suyo y forma parte integrante del Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por el Supervisor de Obra, pronunciándose sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 17, en el cual manifiesta que en la valorización N° 35, correspondiente al mes de julio 2017, se tiene un avance ejecutado real acumulado del proyecto, conforme al siguiente detalle:

PARTIDA	INICIO	FIN	VALORIZACION 35 / JULIO 2017	OBSERVACIONES
INSTALACIONES ELECTRICAS	18/04/2015	27/08/2017	% de Avance	
Tableros y Cuchillas	02/10/2015	27/08/2017	100% Tableros / 95% UPS 10 KVA, 15 KVA y 25 KVA	Menor metrado – Saldo de obra del tablero TN-SO2
Conexión a la Red externa y medidores	01/11/2015	27/08/2017	100%	No presenta saldo por ejecutar
Sub Estación	10/06/2017	27/08/2017	99.74%	Saldo por ejecutar 0.26% S/.3,150.11 Solos Costo directo
INSTALACIONES MECANICAS	02/10/2015	27/08/2017		
Ascensores	02/12/2015	27/08/2017	100%	No presenta saldo por ejecutar
Sistema de aire acondicionado y ventilación mecánica	14/01/2016	27/08/2017	97.50%	No existe menores metrados – saldo de obra. en equipos de ventilación mecánica y aire acondicionado falta valorizar 2.5% S/.102,048.08 Soles. Pruebas 70%, saldo por valorizar S/.12,616.51 Soles Costo Directo
Equipamiento electromecánico	02/10/2016	27/08/2017	90%	Menor metrado – Saldo de obra 10% S/.218,351.77 Soles. Costo Directo



EQUIPAMIENTO	01/02/2015	27/08/2017		
Instalación y/o montaje de equipos	01/04/2016	26/07/2017	100% Mobiliarios / 15%, 80% y 85%.	No implica corriente definitiva. 28 undiades entre equipos menores y complementarios por instalar
Pruebas	01/04/2016	27/08/2017	97.50% Equipos complejos / 95.00% equipos varios.	7 equipos complejos con saldo 2.50% y 4080 equipos con saldo de 5.00%. Total suma S/.2'609,925.98. costo directo

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2017-GRAFDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, el Supervisor de Obra, se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°17, solicitado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho; y luego de su evaluación, respecto al hecho alegado, sobre la no ejecución del Sistema de Media Tensión, denominado *Mejoramiento del Servicio de Energía Eléctrica para el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho*, y que este hecho no permite al contratista, realizar las pruebas de equipos biomédicos y partidas vinculadas (Helipuerto, Chiller, equipos electrónicos sensibles, etc.), manifiesta que los términos de referencia del contrato de ejecución de obra, especifican textualmente sobre las responsabilidades que debe asumir el contratista para contar con los servicios de energía eléctrica, los cuales incluyen la realización de pruebas de funcionamiento de los equipos. También, en mérito a la solicitud presentada, el Supervisor de Obra, manifiesta, en concordancia con las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, que los equipos de alta complejidad (Biomédicos, Chiller y otros), están provistos con un sistema de respaldo denominado Sistema de Alimentación Ininterrumpida (UPS por sus siglas en inglés), el cual protege de fluctuaciones que presente el sistema de abastecimiento de energía eléctrica, el cual no puede ser suspendido aun cuando exista interrupción del servicio, debido a que la obra cuenta con sistema alterno de abastecimiento de energía eléctrica para esa contingencia; bajo esas consideraciones, el Supervisor de Obra, manifiesta que los argumentos expuestos por el contratista, respecto al atraso o paralización en la ejecución de obra, como consecuencia de no contar con el sistema de Media Tensión, no fue, ni es impedimento para realizar pruebas de funcionamiento de cada equipo de manera independiente a efectos de culminar con la ejecución de las partidas de la obra en mención;

Que, el Supervisor de Obra, manifiesta respecto a lo alegado por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, en el extremo donde señala que el hecho invocado, a la fecha del 12 de agosto de 2017, aún no ha cesado, puesto que todavía existen equipos que para su puesta en marcha, requieren energía definitiva de Media Tensión; sin embargo, la obra cuenta con suministro de energía eléctrica provisional suficiente para realizar las pruebas de funcionamiento de manera independiente por cada equipo sofisticado. Respecto a lo alegado por el contratista, respecto a que falta realizar pruebas en equipos, el supervisor de obra manifiesta que de la revisión de las valorizaciones pagadas, en algunos casos se encuentran al 100%, en otros al 99.74%, 97.5%; evidenciando que ya se habrían realizado las pruebas de funcionamiento para



valorizarlos en los porcentajes señalados; desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por el contratista, sobre el supuesto impedimento para la ejecución de la partida Pruebas, por ausencia del sistema de media tensión;

Que, respecto a la causal invocada por el contratista, previsto en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S.184-2008-EF y su modificatoria, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo 1017; contrastado con los argumentos que se exponen en la solicitud de ampliación de plazo, se concluye que, la ausencia del sistema de media tensión, no impide al contratista, realizar las pruebas de funcionamiento y los protocolos de prueba del equipamiento instalado en obra. En concordancia con los términos de referencia del contrato de ejecución de obra, donde se especifica que es obligación y responsabilidad de contratista, realizar todas las pruebas necesarias que se requieran para verificar el correcto funcionamiento de los equipos instalados y para lograr tal fin es también obligación realizar las coordinaciones con las entidades/empresas prestadoras del servicio eléctrico para la provisión de la energía necesaria que se requiere. Continuando con la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, el Supervisor de Obra, en su pronunciamiento, mediante Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, deja constancia que el contratista no ha demostrado la energía eléctrica que se requiere para realizar las pruebas de funcionamiento de los equipos instalados en obra, limitándose a mencionarlo descriptivamente, que representan cuestiones subjetivas y no como datos verificables y cuantificables;

Que, de la evaluación a la solicitud de ampliación de plazo N° 17, el Supervisor de Obra, manifiesta en el Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, que el contratista no ha sustentado la modificación de su programación de obra, limitándose a presentar como sustento, un diagrama de barras, sin adjuntar la programación completa de obra (Calendario de Avance de Obra Actualizado, cronogramas PERT CPM y diagramas GANTT) que evidencie fehacientemente que la ruta crítica de su programación ha sido afectada, por el contrario resulta incongruente alegar la afectación a la ruta crítica, cuando se han valorizado partidas en un 100%, porcentaje que se alcanza cuando se han realizado todas las pruebas, ensayos y se verifica su correcto funcionamiento;

Que, en el Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, respecto al procedimiento establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF y su modificatoria, el Supervisor de Obra, señala que, el contratista no ha cumplido con anotar en el Asiento de Cuaderno de Obra, el inicio de la causal de su solicitud de ampliación de plazo N° 17, es decir el 11 de mayo de 2017, como alega el contratista; no sustenta las anotaciones en el cuaderno de obra, durante la ocurrencia de la causal en el periodo alegado que corre desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 10 de agosto de 2017; solo existe la anotación en el asiento N° 1461 del asiento de cuaderno de obra, donde se menciona una causal de ampliación de plazo por restricciones que justifica, sin identificar los hitos de



inicio y de final, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente contrato;

Que, mediante el Informe Técnico N° 003-2017-GRA/FDA-J.S. de fecha 25 de agosto de 2017, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°17, el Supervisor de Obra, manifiesta que el diagrama de barras, no es congruente, ni pertenece a la programación de obra vigente al 27 de agosto de 2017. No se acredita la afectación de la ruta crítica por la causal alegada, debido a que las partidas señaladas, se encuentran valorizadas al 100% y otras al 97.5%, tampoco se ha demostrado que el periodo de pruebas de los equipos médicos y/o equipos electrónicos sensibles, se van a realizar en el plazo de 92 días; en consecuencia por los argumentos expuestos en el informe de Supervisión de Obra, éste se pronuncia en declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 17 para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, Ubicada en la Región Ayacucho, Provincia de Huamanga";

Que, mediante Oficio N° 1502-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 28 de agosto de 2017, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, remite la solicitud de ampliación de plazo N°17, por un periodo de 92 días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, Ubicada en la Región Ayacucho", solicitada por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho; adjunto a ello, el pronunciamiento de la Supervisión de Obra, que concluye recomendando la improcedencia de lo solicitado; documento que tiene atención por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien mediante Decreto N°6986-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 28 de agosto de 2017, dispone la proyección del acto administrativo para resolver conforme a lo informado por la Supervisión de Obra;

Que, al respecto el artículo 200° del Reglamento precisa las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales están conformadas por: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra; en el presente caso el hecho que se invoca y se encuentra acreditado el atraso por causas no atribuibles al contratista, el cual tiene los mismos efectos respecto a una paralización conforme a la normativa de contrataciones;

Que, el artículo 201° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que procede una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por



intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado, bajo responsabilidad de la Entidad;

En uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N°, 29611 y Ley N° 29981, D.L. 1017, D.S.184-2008-EF, sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N°749-2016-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N°817-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N°345-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 17, por un periodo de 92 días, solicitada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, Ubicada en la Región Ayacucho, Provincia de Huamanga",

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, Supervisión de Obra, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

CPC. CARLOS CHUMBE HUAYUJA
GERENTE